



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | <b>Rehacimiento de la Partición</b>       |
| <b>Demandantes</b> | María Isabel Gutiérrez                    |
| <b>Causante</b>    | Gonzalo de Jesús Escobar Peláez           |
| <b>Radicado</b>    | <b>No. 05-001 31 10 014 2020-00277 00</b> |
| <b>Decisión</b>    | <b>Inadmite Contestación</b>              |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales pendientes de decisión en el presente proceso.

1. No se accede a la solicitud del 08 de abril hogaño presentada por el apoderado Carlos Arturo Cárdenas Echeverri de que se le remita el link de acceso al expediente, toda vez que no existe ningún poder que le hubiere sido conferido y que haya sido presentado en este proceso.
2. De conformidad con el Art. 74 del CGP, los poderes especiales deben contener el asunto determinado y claramente identificado, en los poderes presentados por el apoderado Santiago Hinestroza Farfán se omitió indicar de quién es la sucesión por la cual se conferían, no obstante como contienen el Radicado del Proceso y el Juzgado, con el fin de garantizar los derechos procesales de sus prohijados, este Despacho aceptará el poder aun con el defecto del que adolece.

En consecuencia, se reconocen como herederos del causante en calidad de hijos a DURLEY ANDREA RISCANEVO y JAYSULY MILENA RISCANEVO CHICA (memorial del 27-May-2022), y también en calidad de hijo a VÍCTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO; y se reconoce personería como abogado de los citados herederos al abogado SANTIAGO HINESTROZA FARFÁN para que los represente en los términos del poder conferido.

3. Se **INADMITE** la contestación a la demanda para que en el término de cinco (05) días, se informe:
  - En los términos del Art. 96 # 1 y 5 del CGP, el domicilio de cada uno de sus prohijados y la dirección de notificación física, electrónica y



número de contacto también de cada uno, mismo que no podrá coincidir con el del apoderado a menos que se manifieste en calidad de juramento que todos viven juntos y utilizan el mismo correo electrónico en forma personal.

- Deberá aclarar por qué razón en su contestación de la demanda señaló que actúa también como curador ad litem de los herederos indeterminados.

4. En cuanto a la observación que realiza el apoderado de los herederos citados al proceso en lo referido a que no existe proceso de Rehacimiento de la Partición en el Código General del Proceso, este Despacho está de acuerdo con el togado y se recuerda que al momento de admitir la demanda, aunque se indica que es un rehacimiento de la partición, a fin de entender la clase de proceso y procedencia, en el numeral segundo se indicó que el trámite sería el de la sucesión conforme al Art. 487 del CGP y ss.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b3e8cc41a9052901d59ead3975d1f5fb13d822dc3b612519ff1084114ce67**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**